

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELSIE GONZÁLEZ ROLÓN

Demandante Apelante

v.

RAYMOND COLLAZO
RIVERA

Demandado Apelado

KLAN202201072

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Civil Núm.:
AI2021CV00228

Sobre:
División de
Comunidad de Bienes,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece la parte apelante, Elsie González Rolón (señora González Rolón), quien solicita nuestra intervención para dejar sin efecto una *Sentencia Parcial Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante ese dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por la parte apelada, Raymond Collazo Rivera (señor Collazo Rivera). Como resultado, desestimó la reclamación instada por la apelante, restando por dilucidar las alegaciones incoadas por el apelado en su *Reconvención*. Se adelanta la confirmación al dictamen impugnado.

La presente causa se inició el 30 de junio de 2021, cuando la señora González Rolón presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes, así como daños y perjuicios, en contra del

apelado. En su escrito, alegó que las partes del epígrafe y la hija de la apelante, Sonia Cartagena González (señora Cartagena González) firmaron un documento privado para la construcción de un apartamento. La señora González Rolón sostuvo que el apelado y la señora Cartagena González estuvieron casados y dividieron los bienes gananciales entre ambos, resultando en que el apelado es el único dueño del inmueble en cuestión. Alegó, en consecuencia, que por invertir una suma de dinero en dicho inmueble y no estar interesada en formar parte de una comunidad con el demandado, este venía obligado al pago de \$75,000 como compensación.¹

El señor Collazo Rivera presentó su alegación responsiva y reconvinó. Negó las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas. En su *Reconvención*, adujo que en el caso *Raymond Collazo Rivera v. Sonia Ivette Cartagena González*, Civil Núm. BAC20170009, en el cual la apelante fue citada como testigo, la señora Cartagena González presentó la misma alegación en cuanto al inmueble y el asunto fue resuelto, por lo que constituye cosa juzgada. Por ello, sostuvo que la reclamación del título era producto de la temeridad de la señora González Rolón, por lo cual solicitó una suma total de \$500,000 en daños, además de costas, gastos y honorarios de abogado.² La apelante contestó la *Reconvención*, sostuvo no haber sido parte del caso Civil Núm. BAC20170009 y arguyó que el señor Collazo Rivera pretendía evadir su responsabilidad de pago, con temeridad y mala fe.³

¹ Apéndice de la apelante, págs. 1-3; Entrada 1 en el portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

² Apéndice de la apelante, págs. 4-24; Entrada 7 en SUMAC.

³ Apéndice de la apelante, págs. 25-26; Entrada 12 en SUMAC.

En lo que nos atañe, surge de los autos que, el 8 de febrero de 2022, el apelado informó al tribunal *a quo* haber cursado un *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. Transcurrido el término para ser contestado sin que fuese solicitada prórroga alguna, el apelado solicitó el 1 de marzo de 2022 que se dieran por admitidas las contestaciones al requerimiento de admisiones.⁴ En atención a ello, el foro apelado dictó una *Resolución* el 7 de marzo de 2022 que reza: “Se toma conocimiento de la operación automática de la admisión tácita reglamentaria”.⁵ Luego, el 10 de marzo de 2022, la apelante presentó una *Moción de Relevo de Admisión Tácita del Requerimiento de Admisiones*.⁶ Luego de que el apelante se opusiera a tal moción de relevo, el foro primario emitió una *Resolución* el 25 de marzo de 2022, en la cual mantuvo su determinación de dar por admitidas las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión.⁷

Así las cosas, el señor Collazo Rivera presentó una *Segunda Moción de Sentencia Sumaria* el 11 de agosto de 2022.⁸ Acompañó su solicitud con una declaración jurada, la *Sentencia* en el caso Civil Núm. BAC20170009 que aprobó la estipulación por transacción en ese caso, el *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Documentos y Requerimiento de Admisiones* y la *Resolución* de 3 de marzo de 2022 que tomó conocimiento de la admisión tácita reglamentaria. Basado en las aseveraciones admitidas tácitamente, ante la ausencia de

⁴ Apéndice de la apelante, pág. 27; Entrada 25 en SUMAC.

⁵ Entrada 27 en SUMAC. La apelante no acompañó copia de la *Resolución* en cuestión.

⁶ Apéndice de la apelante, págs. 28-31; Entrada 29 en SUMAC.

⁷ Entrada 32 en SUMAC. La apelante no acompañó copia de la *Resolución* en cuestión.

⁸ Apéndice de la apelante, págs. 32-51; Entrada 43 en SUMAC. Mediante *Resolución* emitida el 19 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la primera *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el apelado el 25 de abril de 2022, por incumplir con las exigencias de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Véase Entrada 42 en SUMAC.

controversias, el apelado solicitó la resolución por la vía de apremio a su favor.⁹ En respuesta, la señora González Rolón instó su *Oposición* el 11 de octubre de 2022 y acompañó, como único documento, la Escritura Pública Número 17, mediante la cual la hija de la apelante cedió al apelado su participación del inmueble en cuestión por la suma de \$20,000.¹⁰

El 21 de noviembre de 2022, el foro de primera instancia notificó el dictamen parcial apelado.¹¹ Allí consignó, entre sus determinaciones de hechos que: (1) la apelante no contestó el requerimiento de admisiones que le fuera notificado el 8 de febrero de 2022, por lo que el 7 de marzo de 2022 el tribunal tomó conocimiento de la operación automática de la admisión tácita reglamentaria; (2) en el caso Civil Núm. BAC20170009 sobre liquidación de bienes gananciales, el apelado y la hija de la apelante dispusieron de la propiedad del inmueble; (3) en el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas la apelante fue anunciada para testificar sobre su participación en la construcción de un cuarto de la propiedad; (4) la hija de la apelante

⁹ Véase, Apéndice de la apelante, págs. 48-49; Entrada 43 en SUMAC. A continuación, los enunciados del *Requerimiento de Admisiones*:

1. Admita que el caso Civil B AC2017-0009 en el Tribunal Superior de Aibonito es de liquidación de bienes gananciales entre el demandado y su hija Sonia Cartagena González.
2. Admita que se liquidó la propiedad inmueble localizada en Barrio Llanos Carretera 725, casa 272-A Calle Jordán en Aibonito, Puerto Rico.
3. Admita que el único bien que no se había liquidado era la casa ya que las partes se habían divorciado hacía muchos años.
4. Admita que usted estuvo en dicho caso como testigo.
5. Admita que usted estuvo en dicho caso alegando haber participado en la construcción de un cuarto.
6. Admita que su hija Sonia Cartagena González suscribió un documento haciendo constar que de la renta de dicho cuarto ella le iba a pagar su aportación a dicha construcción.
7. Admita que su hija Sonia Cartagena González cumplió con ese acuerdo y le pagó su participación en la construcción.
8. Admita que su hija le entregó la suma de \$20,000.00 que el demandado le pagó por su participación en el bien inmueble.

¹⁰ Apéndice de la apelante, págs. 51-67; Entrada 50 en SUMAC.

¹¹ Apéndice de la apelante, págs. 68-72; Entrada 53 en SUMAC.

suscribió un documento en el cual hizo constar que de la renta de dicho cuarto ella la iba a pagar su aportación a dicha construcción; (5) esta cumplió con ese acuerdo y le pagó su participación en la construcción, y (6) le entregó a la apelante la suma de \$20,000 que el demandado le pagó por su participación en el inmueble.

En consecuencia, el foro primario declaró con lugar la solicitud de dictamen sumario del señor Collazo Rivera y desestimó la reclamación en su contra. No conteste, la señora González Rolón solicitó infructuosamente la reconsideración de la decisión.¹² Inconforme aún por la negativa de variar el dictamen, la apelante acudió oportunamente ante este tribunal revisor y señaló, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumaria ante la existencia de controversias de hechos y al no permitir el retiro o enmienda de la admisión tácita del requerimiento de admisiones. El señor Collazo Rivera compareció con su *Alegato* y, con el beneficio de ambas posturas, resolvemos.

La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, regula lo concerniente al requerimiento de admisiones. En su parte pertinente, la norma procesal establece lo que sigue:

(a) *Requerimiento de admisión.* — A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, [. . .]

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de

¹² Apéndice de la apelante, págs. 73-77; 95; Entradas 57 y 58 en SUMAC.

haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. [. . .]

(b) *Efecto de la admisión.* — Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. [. . .]

Según se ha establecido, el requerimiento de admisiones no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). Sin embargo, según comenta el tratadista Cuevas Segarra, es una herramienta sencilla y económica, “de excepcional utilidad en la práctica contenciosa”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1000. La norma procesal autoriza a una parte a requerirle a otra que admita la veracidad de cualquier materia que se relacione con cuestiones u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, así como la autenticidad de cualquier documento que se acompañe con el requerimiento. *Id.* Este instrumento “persigue el propósito de aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 571.

En lo que compete al caso del epígrafe, la norma procesal dispone expresamente que la parte a la que se le cursó un requerimiento de admisiones tiene un plazo de veinte (20) días para formular su contestación, suscrita bajo juramento, u objetar contestar, con fundamentos. El interpelado tiene un deber afirmativo de responder y efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (marzo 2008), pág. 363; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171-172 (2007). De incumplir con el término reglamentario, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrán por admitidas automáticamente. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 573. En este sentido, la Regla en cuestión no requiere que el tribunal emita una orden a esos efectos. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que con esta norma se busca evitar que una parte, mediante actuaciones que demuestren dejadez y desidia, dilate los procedimientos judiciales. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág. 174. Además, nuestro más Alto Foro ha expresado que las disposiciones de la Regla 33 no son meramente directivas, sino obligatorias, por lo que se requiere su cumplimiento sustancial. Del mismo modo, se ha reconocido que el requerimiento de admisiones puede utilizarse como base para luego solicitar una sentencia sumaria. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, pág. 573. Claro está, al igual que ocurre con cualquier regla procesal, no se debe permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. *Id.*, págs. 574-575.

Por otra parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos establece que una solicitud deberá incluir (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria está obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Ramos*

Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud deberá contener: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, (2) con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e). Así, el criterio rector al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. *Rodríguez García v. UCA*, *supra*, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Ello

quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Este foro intermedio no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 307, 335 (2004). Nuestra evaluación está limitada a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, verificamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119.

Examinados los documentos judiciales *de novo*, resolvemos que no existía impedimento para que el foro *a quo* resolviera por la vía sumaria parcial las contenciones de la *Demanda*. Al evaluar las formalidades de la norma procesal, determinamos que el señor Collazo Rivera cumplió sustancialmente con la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Este expuso brevemente las alegaciones de ambas partes y el asunto litigioso en controversia. Igualmente, enumeró los párrafos de los hechos sobre los cuales no existe controversia, según admitidos tácitamente por la señora González Rolón. Asimismo, acompañó la petición con una declaración jurada y otros documentos en apoyo a las alegaciones admitidas.

En cuanto a la parte apelante, esta enumeró los párrafos de refutación a los hechos incontrovertidos expuestos por el señor Collazo Rivera. En general, señaló al juzgador que no debía considerarlos por alegados incumplimientos formales y porque, a su entender, sí existe controversia de hechos. A su vez, señaló hechos en controversia atinentes a la alegada suma de dinero que la apelante invirtió en la construcción del apartamento, aunque no indicó los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecieran los mismos.

En el presente caso, lo cierto es que la parte apelada le sometió a la parte apelante un *Requerimiento de Admisiones* el 8 de febrero de 2022, junto a dos mecanismos de descubrimiento de prueba: un interrogatorio y un requerimiento de documentos. De conformidad con el ordenamiento procesal, la señora González Rolón debía emitir respuesta en o antes de 28 de febrero de 2020. No obstante, la apelante no contestó ni solicitó una prórroga para contestar el *Requerimiento de Admisiones* en el término establecido. Fue luego de que el Tribunal emitiera una *Resolución* el 7 de marzo de 2022, en la que tomó conocimiento de la operación automática, que la apelante presentó una moción de relevo. El foro primario aquilató tanto la solicitud de relevo como la oposición presentada por el apelado y determinó sostener su determinación inicial. Por tanto, es forzoso concluir que el requerimiento no solo quedó automática y tácitamente admitido por virtud del transcurso del plazo, sino que fue específicamente dado por admitido por el foro primario, luego de la solicitud del señor Collazo Rivera. Posteriormente, a base de estas admisiones, el apelado solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor.

Como resultado, del expediente se desprende que en el caso Civil Núm. BAC2017-0009 se liquidó la propiedad inmueble y que, como parte del acuerdo suscrito por las partes, la señora Cartagena González le entregó a la apelante la suma de \$20,000 que el apelado le pagó por su participación. En función de ello fue que el foro primario dictó la *Sentencia Parcial Enmendada*, por lo que resolvemos que la señora González Rolón no demostró la comisión de ninguno de los errores imputados. Por el contrario, el cumplimiento de las normas procesales por parte del Tribunal impugnado no equivale a que este haya abusado de su discreción, ni actuado con pasión, prejuicio o parcialidad. Así, pues, el foro *a quo* no se equivocó en la aplicación obligatoria de la norma procesal sobre el requerimiento de admisiones ni en la disposición sumaria del caso.¹³ A la luz de los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ A su vez, lo aquí dispuesto es cónsono con lo resuelto por este panel, mediante *Sentencia* de 28 de febrero de 2023, en el caso *Sonia Cartagena González v. Raymond Collazo Rivera*, KLAN202201071.